



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

|                   |                                                                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Reparación Directa                                                                                                       |
| <b>Demandante</b> | José Deiby Quintero Valencia y otros                                                                                     |
| <b>Demandado</b>  | Municipio de la Unión y ESE Hospital San Roque del Municipio de la Unión                                                 |
| <b>Radicado</b>   | 05001-33-33-005- 2013 - 0159 - 00                                                                                        |
| <b>Asunto</b>     | Adecua demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechaza por haber operado la caducidad |

**Auto No 100**

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, advierte lo siguiente:

Conforme se desprende de los hechos once (11) y doce (12) de la demanda, se promueve demanda de reparación directa bajo título de imputación de falla en el servicio, pues el Municipio de la Unión **profirió un acto administrativo** mediante el cual designó al señor Humberto Arnulfo Bernal Tobón como gerente de la ESE Hospital San Roque del Municipio de la Unión, en propiedad, cuando éste – a juicio de la parte demandante – no cumplía con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo.

Así las cosas, los hechos en los cuales fundamenta la presente demanda, y que considera originarios del daño cuya reparación se pretende, corresponden a la inconformidad respecto de la expedición del acto administrativo mediante el cual se nombró el señor Humberto Arnulfo Beltrán Tobón como gerente en propiedad de la ESE Hospital San Roque del Municipio de la Unión; fundamentos que son propios del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, pues se cuestiona el contenido, la motivación y expedición de dicho acto de carácter particular, por lo tanto, si la responsabilidad cuya declaratoria se pretende implica un juicio de legalidad de los mismos, el acceso a la administración de justicia debe realizarse a través del mencionado medio de control.

Aunado, que en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de pago de salarios y demás acreencias laborales derivadas del desempeño del cargo de Gerente de la ESE demandada, pretensión que se erige como consecuencia directa de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se realizó el nombramiento del gerente de la entidad, y no de una declaratoria de responsabilidad.

Cosa diferente sucede cuando la expedición de acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona en tanto se acepta ajustado a derecho, genera un daño particular a una persona, evento en el cual, por no discutirse la legalidad de los actos generadores de la responsabilidad, la vía procesal adecuada es la de la reparación directa<sup>2</sup>.

*“Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto. En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.”*

<sup>1</sup> Puesto que si bien se trata de un acto de nombramiento pasible de control judicial mediante demanda electoral, el Consejo de Estado explicó que cuando “se pretende demandar un acto administrativo de nombramiento porque es ilegal y en especial vulnera un derecho subjetivo de otra persona con el propósito de que se retire del ordenamiento jurídico para que a ésta se le proteja la respectiva garantía, habrá de demandarse mediante la acción de nulidad con restablecimiento, por el titular del derecho conculcado. Pero si se pretende demandar un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el propósito de que se mantenga incólume el orden jurídico, habrá de demandarse mediante la acción de nulidad electoral.” Sentencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Honorable Consejero MAURICIO TORRES CUERVO, radicado 11001-03-28-000-2010-00114-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Actor: CARLOS SAMMY LOPEZ MUSTAFA., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acude al contenido del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que permite al operador judicial admitir la demanda aun cuando se haya optado por la vía procesal inadecuada, realizando el análisis de admisibilidad bajo los parámetros de la vía judicial procedente, que para el presente caso es del de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho analizará como primera medida la caducidad del medio de control.

Como se indicó en apartes precedentes, la inconformidad del demandante radica en la expedición del Decreto No 104 del 20 de agosto de 2011, por medio del cual, el Alcalde del Municipio de la Unión designó como gerente en propiedad de la ESE Hospital San Roque del Municipio de la Unión al señor Humberto Arnulfo Bernal Tobón, al considerar que con tal proceder se genera vulneración a sus derechos los cuales deben ser restablecidos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"*

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>3</sup>; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) inicia a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

<sup>4</sup> Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Pagina 327.

En el caso concreto, caso concreto, el Decreto 104 mediante el cual se designó como gerente en propiedad de la ESE Hospital San Roque de la Unión al señor Humberto Arnulfo Bernal Tobón fue expedido el 2 de agosto de 2011<sup>5</sup>.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 11 de julio de 2013<sup>6</sup>, por lo que advierte el Despacho que, que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma obra, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Recuérdese que pese a que la demanda fue promovida en uso del medio de control de reparación directa, se pretende la reparación de unos daños supuestamente causados con la expedición de un acto administrativo, pedimento que debe ser tramitado a través de la vía judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en uso de la facultad que otorga el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho realizó el estudio de admisión de la demanda observando los parámetros legales establecidos para ésta último medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Realizar el análisis de admisibilidad de la presente demanda promovida en uso del medio de control de reparación directa, bajo la óptica de los parámetros establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se pretende la reparación de un daño derivado de la expedición de un acto administrativo.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda promovida por **JOSE DEIBY QUINTERO VALENCIA** y **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, quienes actúan en

<sup>5</sup> Cuya copia reposa a folio 90 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 21.

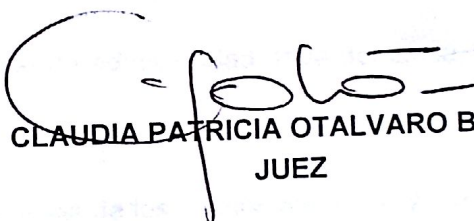
nombre propio y en representación de la menor **SOFIA QUINTERO BOTERO**, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones de la presente demanda.

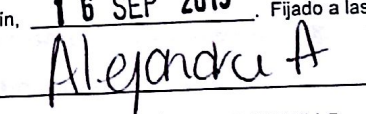
**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional No 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**CUARTO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO.** Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

|                                                                                      |                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                              |                                          |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN                                       |                                          |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.         |                                          |
| Medellín,                                                                            | <u>16 SEP 2013</u> . Fijado a las 8 a.m. |
|  |                                          |
| ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO<br>Secretaria                                             |                                          |